



Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso de 72 horas a favor de YANI SEDIEL GERÓNIMO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 80.156.998, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A YANI SEDIEL GERÓNIMO FERNÁNDEZ se le vigila pena de 420 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, impuestas el 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bogotá, como coautor del delito de homicidio agravado; decisión que el 10 de marzo de 2016 es confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, modificándola en el sentido que la pena accesoria es por 20 años.

1 DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL:

1.1 Allega un manuscrito el penado impetrando se le otorgue el beneficio administrativo de las 72 horas, sin adjuntar documento alguno.

1.2 De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales

Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

- de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en *"el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"*¹.

1.3 El mentado permiso se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

1.4 A su vez el artículo 68A de la ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, establece:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o

¹ Sentencia T-972 de 2005



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

1.5 Así las cosas, al no acompañar el penado la petición con la documentación que para tal efecto tramita el penal donde se encuentra recluso, imperiosamente debe de denegarse el permiso administrativo de las 72 horas, no resultando pertinente requerirlas al mismo, toda vez que unido a los anteriores presupuestos, imperativo resulta traer a colación el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que reza:

*“...Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos **contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas: (...) Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...”. (Subrayados fuera del texto)*

Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del beneficio administrativo rogado, como quiera que además de no anexarse la documentación pertinente, existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en la comisión de punibles de homicidio contra niños, niñas y adolescentes, y en este evento la víctima del delito de homicidio perpetrado por YANI SEDIEL GERÓNIMO FERNÁNDEZ, era menor de edad para aquella noche del 8 de diciembre de 2010 que le es cegada la vida; fecha para la cual ya regía la prohibición legal - noviembre 8 de 2006.

E1.6 En consecuencia, se denegará la solicitud de permiso de 72 horas impetrada por el sentenciado, indicándosele que está llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

2 OTRAS DETERMINACIONES:

2.1 Además del manuscrito con el cual el PL YANI SEDIEL GERONIMO FERNANDEZ impetra se le autorice el permiso de las 72 horas, allega dos más, uno solicitando “mi expediente judicial completo”, y el otro autorizando a su señora madre Ruth Marina Fernández Sánchez para recibir copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Por resultar procedente la expedición de copias de la sentencia de condena y demás piezas procesales en etapa de ejecución de la pena, se autoriza la expedición de las mismas, quedando el expediente en el CSA de estos juzgados a disposición de la autorizada.

2.2 Si lo pretendido por el penado es la expedición de copias del proceso adelantado en su contra, dado que éste debe reposar en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, por ante el CSA desglórese el mismo (fol. 281) y redirigiéndose a esa dependencia, informando de ello al penado.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

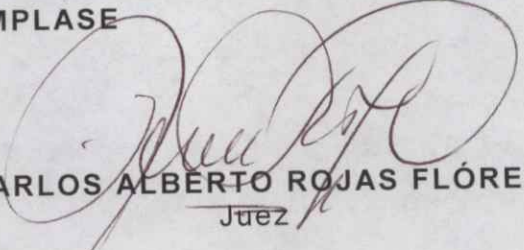
PRIMERO: DENEGAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al sentenciado YANI SEDIEL GERÓNIMO FERNÁNDEZ, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la señora madre del penado Ruth Marina Fernández Sánchez la expedición de copias de la sentencia condenatoria y demás piezas que considere pertinente, quedando el expediente en el CSA a su disposición para tal efecto.

TERCERO: DESGLORAR por ante el CSA el manuscrito del penado obrante a folio 281 a fin de ser redireccionado al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informando de ello al penado.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez